mientos, para evitar que después de haber seguido el pleito la sentencia sea totalmente ineficaz, porque el deudor, el condenado, ha realizado sus bienes; para impedir esta decepción y esta burla, existe un medio de fácil aplicación: nos referimos al embargo preventivo. En este punto han procedido con gran acierto los cubanos, modificando nuestra ley de Enjuiciamiento civil, que rige todavía en aquella isla. Al poco tiempo de haberse separado de España, y por una orden del Tribunal militar, se dió una gran ampliación á los embargos preventivos, suprimiéndose, además, trámites inútiles de dicha ley, como, por ejemplo, el acto de conciliación, los escritos de conclusiones, los apuntamientos. Pero lo más interesante fué la mayor facilidad para el embargo preventivo, sobre todo en materia comercial, de tal modo, que basta hoy en la isla de Cuba que un comerciante jure que una persona le debe una cantidad en dinero, líquida y vencida, para que inmediatamente el Juez decrete el embargo de los bienes del deudor; gracias á este medio se ha visto que muchos deudores, antes de soportar el embargo, pagaban el crédito reclamado, y aquellos que eran más recalcitrantes, se encontraban con los bienes embargados, en los cuales el actor estaba en condiciones de hacer efectiva la sentencia el día que venciere en el juicio.

Para hacer más eficaz esta justicia debe establecerse como norma de conducta, como ya tienen casi todas las naciones, las costas á cargo siempre del que pierda el pleito, sin necesidad de determinar si existe ó no temeridad. Sería la manera de evitar pleitos injustos, y en ese mismo orden de ideas de evitar pleitos injustos habría de darse al Juez, y esa sería una de las atribu-

© 2011 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación